

LA PRIVACIDAD DE LOS DATOS PERSONALES EN EL DESEADO REGISTRO CIVIL ELECTRÓNICO: ESPECIAL REFERENCIA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Esther Alba Ferré

Profesora acreditada como contratado doctor
Eserp Business & Law School

TITLE: *The privacy of personal data in the desired electronic Civil Registry: Special reference to people with disabilities*

RESUMEN: El nuevo Registro Civil electrónico, regulado por Ley 20/2021, de 21 de julio, del Registro Civil, de reciente entrada en vigor y modificada por Ley 6/2021, de 28 de abril, debe seguir siendo un instrumento imprescindible para la seguridad jurídica, garantizando la protección de datos de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales. En materia registral deberán conjugarse de manera adecuada el derecho a la intimidad de sus ciudadanos con el principio de publicidad registral. Dicha adecuación debe respetar el tratamiento protegido de los datos sensibles que requerirán de autorización de su titular. Si dicho titular es una persona con discapacidad, el Registro Civil debe hacer constar las medidas de apoyo que requiera para el ejercicio de su capacidad jurídica, de acuerdo con la nueva Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

ABSTRACT: *The new electronic Civil Registry, regulated by Law 20/2021, of July 21, of the Civil Registry of recent entry into force and modified by Law 6/2021, of April 28, must continue to be an essential instrument for legal certainty, guaranteeing the protection of data in accordance with Organic Law 3/2018, of December 5, on the Protection of Personal Data. In registration matters, the right to privacy of its citizens must be adequately combined with the principle of registration publicity. Said adaptation must respect the protected treatment of sensitive data, which will require authorization from its owner. If said owner is a person with a disability, the Civil Registry must record the support measures required for the exercise of their legal capacity, in accordance with the new Law 8/2021, of June 2, which reforms the civil and procedural legislation to support people with disabilities in the exercise of their legal capacity.*

PALABRAS CLAVE: datos sensibles, derecho a la intimidad, personas con discapacidad, protección de datos personales, Registro Civil, seguridad jurídica.

KEY WORDS: *sensitive data, right to privacy, People with disabilities, protection of personal data, Civil Registry, legal certainty.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LAS NOVEDADES DE LA REFORMA DEL REGISTRO CIVIL. 3. EL REGISTRO CIVIL ELECTRÓNICO. 3.1. *El carácter electrónico del Registro Civil según la Ley 20/2011, de 21 de julio.* 3.2. *Los planes de informatización de los Registros Civiles.* 4. EL REGISTRO CIVIL ELECTRÓNICO Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. 5. EL RECONOCIMIENTO DE LA DISCAPACIDAD EN EL NUEVO REGISTRO CIVIL. 6. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La sociedad actual se enfrenta a una nueva era digital y ello requiere de una modernización y actualización de todas sus instituciones y entre ellas, se ha reformado

recientemente el Registro Civil, uno de los organismos más importantes y tradicionales del Derecho privado, al ser el claro reflejo de los estados civiles de las personas físicas. Hasta hace muy poco esta institución seguía regulada por la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil y por el Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Registro Civil, instrumentos ambos que aunque eran de gran calidad jurídica y habían sabido adaptarse al devenir de los tiempos a través de reformas sucesivas y parciales, debían ajustarse a las necesidades de hoy en día.

Como ya indica RUBIO TORRANO (2010: 5) «[...] la aprobación de una nueva Ley del Registro Civil resulta del todo necesaria y ha sido desde hace tiempo una reclamación de los distintos operadores jurídicos y de modo muy particular, de la doctrina especializada».

Por tanto, era inaplazable promulgar una nueva Ley del Registro Civil que acometiera una profunda reforma legislativa que abarcara tanto la institución registral como la incorporación de las reformas legales llevadas a cabo en el ámbito de Derecho de la persona y del Derecho de familia, acomodando así el Registro Civil a la sociedad del siglo XXI y a la legislación vigente (MARTÍN MORATO, 2013).

Ya en 2011 se planteó la necesidad de actualizar el Registro Civil español considerando que era preciso que éste dejase de ser un Registro conformado por el principio de territorialidad y se convirtiese en un verdadero Registro electrónico, aprobándose la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (en adelante, Ley 20/2011). Sin embargo, esta Ley no llegaba a entrar en vigor y sus sucesivas prórrogas hacían que llegase a convertirse en una Ley antigua u obsoleta antes de poder aplicarla. Inicialmente estaba previsto que entraría en vigor a los tres años de su publicación en el BOE, esto es, el 22 de julio de 2014, a excepción de algunas disposiciones adicionales y finales que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

Sin embargo, no entró en vigor en dicha fecha y ello fue justificado por diversos motivos como no haber finalizado la digitalización de los libros registrales, estar pendiente la publicación de un Reglamento de desarrollo de la Ley, faltar la preparación necesaria de la nueva estructura registral o existir una escasa disponibilidad presupuestaria. La disposición final décima de la Ley 20/2011 estableció que la entrada en vigor se produciría el 30 de abril de 2021, y así ha sido, aunque coincidiendo con la situación mundial de pandemia sanitaria, lo que ha podido ralentizar toda su verdadera aplicación.

Esta Ley 20/2011 ya tuvo que ser modificada antes de su entrada en vigor por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, que como indica en su Exposición de Motivos pretende, como veremos posteriormente, ante la alarma social de los niños robados, incidir en la seguridad de la identificación de los recién nacidos, facilitando la inscripción de éstos directamente desde los centros sanitarios.

Sin perjuicio de que haya que tener en cuenta la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (en adelante, Ley 6/2021), que en su preámbulo justifica el amplio periodo de *vacatio legis* al decir

«Dada la complejidad de la Ley y el cambio absoluto respecto al modelo anterior del Registro Civil, se precisa necesariamente de un periodo de implementación desde el punto de vista tecnológico, estructural y organizativo, a los efectos de dotación de medios digitales y materiales, provisión de plazas y formación de personal. Fundamentalmente, desde el punto de vista tecnológico, ese periodo de *vacatio legis* amplio ha posibilitado el adecuado desarrollo de la plataforma digital adaptada al nuevo modelo, sobre la cual se inscribirán todos los hechos relativos al estado civil de las personas que deban acceder al Registro, se organizará la publicidad de la información registral en formato digital y se posibilitará el acceso telemático al mismo, respecto de los ciudadanos, mediante su identificación electrónica».

Así mismo esta última reforma que ha sufrido la Ley 20/2011 por Ley 6/2021 está motivada según el preámbulo ya desde que el Ministerio de Justicia en abril de 2015 decidiese revisar la reforma del Registro Civil

«[...] con el objetivo de alcanzar un consenso que cuente con los apoyos necesarios, tanto de los afectados como de los trabajadores, los sindicatos y los partidos políticos, reafirmandose así la voluntad de mejorar la gestión del Registro Civil para conseguir un servicio público de calidad, gratuito y cercano a los ciudadanos».

Así en la actualidad la reforma de la Ley 6/2021 considera que «este nuevo modelo debe respetar en todo momento los principios de un Registro Civil orientado a las personas y de carácter público, gratuito y gestionado por empleados públicos» y entre sus novedades cabe destacar una apuesta decidida por la figura del Letrado de la Administración de Justicia como Encargado, perfilando también el marco de colaboración entre las diferentes administraciones públicas concurrentes en este servicio público. Poniendo de manifiesto que

«[...] conviene efectuar una serie de mejoras técnicas en determinados preceptos que, con el paso del tiempo o por anteriores reformas, han quedado desajustados a la realidad actual o cuya necesidad ha surgido en el proceso de desarrollo de la aplicación informática».

Entrada ya en vigor la nueva Ley de Registro Civil con su reciente modificación, demandando la necesidad de la futura aprobación de un Reglamento del Registro Civil, que desarrolle esta Ley, y si su objetivo principal es que efectivamente se convierta en electrónico, este Registro deberá respetar la normativa actual reguladora de los servicios electrónicos de confianza y la tendente a la protección de datos personales y de las personas con discapacidad.

Ante esta situación, se pretende conocer las principales novedades de la reforma del Registro Civil que se plantean con la Ley 20/2011 y centrarse en la que hace referencia al carácter electrónico de este Registro. Además, será importante ver si son compatibles los principios clásicos de publicidad registral con la protección de datos de carácter personal si este Registro se informatiza totalmente.

No podemos olvidar que el artículo 18.4 CE fue pionero en el reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos personales cuando dispuso que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

La STC 292/2002, 30 noviembre, es considerada como un pilar fundamental para comprender la autonomía e independencia del derecho a la protección de datos personales y en este sentido, recalca que

«Sin necesidad de exponer con detalle las amplias posibilidades que la informática ofrece tanto para recoger como para comunicar datos personales ni los indudables riesgos que ello puede entrañar, dado que una persona puede ignorar no sólo cuáles son los datos que le conciernen que se hallan recogidos en un fichero sino también si han sido trasladados a otro y con qué finalidad, es suficiente indicar ambos extremos para comprender que el derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 C.E.) no aporte por sí sólo una protección suficiente frente a esta nueva realidad derivada del progreso tecnológico.

Ahora bien, con la inclusión del vigente art. 18.4 C.E. el constituyente puso de relieve que era consciente de los riesgos que podría entrañar el uso de la informática y encomendó al legislador la garantía tanto de ciertos derechos fundamentales como del pleno ejercicio de los derechos de la persona. Esto es, incorporando un instituto de garantía

como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona».

Al analizar la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en concreto, la sentencia citada, CORRIPO GIL-DELGADO y MARROIG POL reconocen que se está produciendo «un camino hacia la construcción de un derecho fundamental a la protección de datos personales» (2002:3569).

Si nos preocupa la protección de datos en este Registro Civil, merece especial referencia el reflejo de la protección a las personas con discapacidad en el mismo, al ser un ejemplo más de la clara adaptación que está teniendo este Registro a las grandes reformas que ha sufrido nuestro Código Civil y la propia Ley del Registro Civil por la Ley 8/2021 de 2 de junio por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en adelante, Ley 8/2021).

2. LAS NOVEDADES DE LA REFORMA DEL REGISTRO CIVIL

El rasgo distintivo de cualquier Estado moderno es la existencia de un Registro Civil o registro de personas, por ello éste se suele calificar como la piedra angular del Estado. Es el Registro del estado civil de las personas, siendo el estado civil no sólo determinante de una diferente capacidad de obrar de las personas por la edad o del nuevo ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sino también fuente de derechos y deberes (DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, 2012).

Un Registro Civil debe ser siempre coherente con la CE, asumiendo que las personas, iguales en su dignidad y derechos, son su única razón de ser, tanto desde una perspectiva individual y subjetiva como en su dimensión objetiva, como miembros de una comunidad políticamente organizada (ARANDA LAFFARGA, 2011).

Por ello, el nuevo Registro Civil, propuesto por la Ley 20/2011, prioriza el historial de cada individuo, liberándole de cargas administrativas y protegiendo su derecho fundamental a la intimidad, incluso en un Registro de carácter público. El Registro Civil puede definirse, como lo hace LINACERO DE LA FUENTE, como «[...] un registro público que tiene por objeto, hacer constar oficialmente, los hechos y actos que se refieren al estado civil y aquellos otros relativos a la identidad y demás circunstancias o condiciones de la persona, relacionados en el art. 4 de la Ley» (2013: 899).

Se debe resaltar que se han visto ampliados los hechos o actos inscribibles enumerados en el artículo 4, siendo hasta un total de 16 y, destacando como novedosos la referencia expresa al cambio de nombre y apellidos, al considerar la Exposición de Motivos que se configuran «como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad», al cambio de sexo, la separación, nulidad y divorcio, todo lo relativo a las personas con discapacidad, como luego comentaremos, la declaración de concurso y de ausencia o declaración de fallecimiento.

La nueva Ley suprime el sistema tradicional de divisiones del Registro Civil en Secciones (como la del nacimiento, matrimonio, defunción, tutela y representación) con sus libros respectivos, y lo sustituye por un registro individual, como se califica en su artículo 5, para cada persona a la que se le asignará un código personal constituido por una secuencia alfanumérica desde la primera inscripción que se practique según el artículo 6. Este código será un número único e invariable que se atribuye a cada persona y la regulación inicial de la Ley del Registro no era muy clara en este aspecto y parecía asignar directamente el número del Documento Nacional de Identidad (en adelante, DNI) a los nacidos, al considerarse que permanecería invariable. Pero el Preámbulo de la Ley 6/2021 resalta que este sistema no era adecuado ya que es frecuente que muchas personas con nacionalidad extranjera sean objeto de alguna inscripción en el Registro Civil y no dispongan de DNI. Por ello y para que la asignación de este código cuente con todos los supuestos existentes en la realidad se prevé

«[...] la asignación de código personal por el sistema informático del Registro Civil con la colaboración del Ministerio del Interior en su confección, al cual se asociará de forma inmediata el número del DNI cuando la persona tenga nacionalidad española, o cualquier otro documento identificativo oficial en otro caso, siendo invariable durante toda la vida del sujeto».

Sin embargo, la modernización del Registro Civil hará necesario que los profesionales competentes sean los funcionarios públicos distintos de los que integran el poder judicial del Estado, pero la aplicación de técnicas organizativas y de gestión administrativa no afectará al derecho de todos los ciudadanos a una tutela judicial efectiva ya que todos sus actos quedan sujetos al control judicial. Siendo la jurisdicción competente la civil, al referirse el Registro Civil al estado civil de las personas y al Derecho de familia, exceptuándose todo lo referente a la nacionalidad por residencia que es competente la jurisdicción contencioso-administrativa. La nueva Ley proclama de forma rotunda la función registral como de naturaleza administrativa, de ahí que se justifica la opción por un modelo de Registro Civil desjudicializado.

Todo ello conlleva una nueva estructura del Registro Civil y así el artículo 20.1 destaca que se organiza en una Oficina Central, Oficinas Generales y Oficinas Consulares. Se prevé el uso de las lenguas cooficiales tanto en la inscripción como en la expedición de certificaciones según el artículo 37 de la Ley 20/2011.

Sin ánimo de analizar en profundidad todas las reformas propuestas por la nueva Ley, se debe destacar las más llamativas. Buscando una mayor simplicidad la Ley distingue como asientos registrales entre las inscripciones, las anotaciones registrales y el asiento de cancelación como indica el artículo 38.

Así en relación con la inscripción del nacimiento, el artículo 44 se ha visto modificado por la disposición final 11.1. de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI (en adelante, Ley 4/2023), incluyendo la referencia a la identidad del recién nacido y la expresión de padres o madre no gestante. También hay que resaltar que se prevé la remisión de los datos del nacido a través de un documento oficial por los responsables de los centros sanitarios según el artículo 44.3. Sin olvidar que a cada nacido se le abrirá un registro individual y le será asignado un código personal. El artículo 46.1 en relación con la comunicación del nacimiento por los centros sanitarios establece

«La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará en el plazo de setenta y dos horas a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario, excepto aquellos casos que exijan personarse ante el Encargado del Registro Civil¹».

Perderá sentido en este moderno Registro el Libro de Familia según la disposición transitoria tercera y por ello, se prescindirá de él al no expedirse ninguno más después de la entrada en vigor de la Ley y ello porque en cada registro individual constará una hoja o extracto en la que figuren los datos personales de la vida del individuo.

Con ánimo de avanzar en la igualdad de género se prescinde de la prevalencia del apellido paterno frente al materno, permitiendo que ambos progenitores sean los que acuerden el orden los apellidos según el artículo 49.2. Este artículo es criticado porque

¹ Se debe resaltar que este plazo de setenta y dos horas fue ampliado, durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, a cinco días naturales, según establece la disposición adicional 1.3 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, actualmente derogada.

el Encargado del Registro Civil es el competente para fijar en última instancia el orden de apellidos, atendiendo al interés superior del menor, en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción y cuando en un plazo máximo de tres días no lo hayan hecho los progenitores o quienes ostenten la representación legal del menor.

Por ello, LASARTE ÁLVAREZ califica de sumamente llamativo «[...] que un funcionario administrativo (ocasionalmente «el Encargado»), dada la desjudicialización de que hace gala la nueva Ley del Registro Civil, pueda convertirse en interprete supremo del interés superior del menor al que no conoce, ni cuyas circunstancias familiares domina» (2021:264).

La Ley 4/2023 ha incluido un nuevo apartado 5 al artículo 49 que hace referencia al caso que el parte facultativo indicara la condición intersexual del nacimiento, donde se permite a los progenitores, de común acuerdo, solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año, siendo obligatoria dicha mención transcurrido dicho plazo.

Así mismo, esta Ley 4/2023 modifica el artículo 51 que es el que se refiere a el principio de libre elección del nombre propio, donde considera que no se otorgará relevancia para el determinar si la identificación resulte confusa a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona.

Es cierto que también se agiliza el procedimiento de cambio de nombres y apellidos. En relación con el cambio de nombre sólo se debe probar el uso habitual del nuevo nombre, previa declaración del propio interesado según el artículo 52. Siendo el artículo 53 el que amplía el número de casos relacionados con la posibilidad de llevar a cabo un cambio de apellidos, también modificado por Ley 4/2023, y así establece

«El Encargado puede, mediante declaración de voluntad del interesado, autorizar el cambio de apellidos en los casos siguientes:

- 1.º La inversión del orden de apellidos.
- 2.º La anteposición de la preposición «de» al primer apellido que fuera usualmente nombre propio o empezare por tal, así como las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos.
- 3.º La acomodación de los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los progenitores cuando aquellos expresamente lo consientan.
- 4.º La regularización ortográfica de los apellidos a cualquiera de las lenguas oficiales correspondiente al origen o domicilio del interesado y la adecuación gráfica a dichas lenguas de la fonética de apellidos también extranjeros.

5.º Cuando sobre la base de una filiación rectificada con posterioridad, el hijo o sus descendientes pretendieran conservar los apellidos que vinieren usando antes de la rectificación. Dicha conservación de apellidos deberá instarse dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad».

En cuanto a la filiación y a los efectos de la inscripción del nacimiento, el artículo 44.4 nos recuerda que se determinará de conformidad con lo establecido en las leyes civiles y con la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (en adelante, Ley 14/2006). Es novedosa la remisión a la Ley 14/2006 e indirectamente lo está haciendo a los artículos 7 a 10 de la misma, dedicados a la filiación de los hijos nacidos por reproducción humana asistida. Así mismo, esta nueva Ley 20/2011 reduce toda referencia a la filiación no matrimonial con plena equiparación a la matrimonial, sólo haciendo escasa mención a ella en el artículo 44.7.

Terminando con el breve recorrido de las grandes novedades de la Ley 20/2011, en el ámbito matrimonial se debe destacar el artículo 58 relacionado con el procedimiento de autorización matrimonial donde deja claro los nuevos órganos competentes, estos son el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, Secretario judicial, Notario, o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil. Siendo El Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario son los que tramitaran el acta o expediente. Por último, en el artículo 60 se regula la inscripción obligatoria y novedosa del régimen económico matrimonial, viniendo así a acabar «con la discusión doctrinal acerca de si el asiento registral sobre el régimen económico matrimonial es voluntario u obligatorio» (LASARTE ÁLVAREZ, 202: 50) y en el artículo 61 también se incluye como novedoso la inscripción de la nulidad, separación o divorcio.

Por último, la inscripción de la defunción, igual que la del nacimiento, se llevarán a cabo mediante la remisión del documento oficial, acompañado de parte médicos por los centros sanitarios según el artículo 62.

Los últimos artículos modificados por la Ley 4/2023 son el relativo a la presunción de la nacionalidad española regulado en el artículo 69 donde se sustituye la referencia a padres por progenitores y el artículo 91.2 donde será necesario que cualquier mención registral relativa al nombre y sexo de las personas cumpla con los requisitos de la Ley para la igualdad real y efectiva de personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Podemos resumir los principales aspectos novedosos de la Ley 20/2011, en los siguientes (MARTÍN MORÓN, 2012):

- a) El Registro Civil será individual como página única, al considerar la trayectoria vital de la persona como eje central de todas las actuaciones del Registro Civil y donde constarán los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias.
- b) El Registro Civil estará desjudicializado, llevado por funcionarios públicos distintos de los que integran el poder judicial del Estado, lo que permitirá una mayor uniformidad en los criterios y una tramitación más ágil y eficiente de los distintos expedientes. El nuevo Registro se desvincula de la actual demarcación y planta.
- c) El Registro Civil será único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente con una Oficina en cada Comunidad Autónoma que se comunicarán entre sí a través de medios electrónicos y los encargados dispondrán de firma electrónica.
- d) El Registro Civil electrónico, ante la necesidad de incorporar las nuevas tecnologías, de modo que se sustituye el soporte papel por el registro único electrónico de acceso bidireccional, que analizaremos en profundidad a continuación.

3. EL REGISTRO CIVIL ELECTRÓNICO

3.1. *El carácter electrónico del Registro Civil según la Ley 20/2011, de 21 de julio*

La nueva Ley con su vocación modernizadora diseña un Registro Civil electrónico único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente, lo que agilizará el funcionamiento interno del Registro. El artículo 3.2 de la Ley 20/2011 establece que «El Registro Civil es electrónico».

Por lo tanto, el Registro se configura como una base de datos única que permite compaginar la unidad de la información con la gestión territorializada y la universalidad del acceso. El transformar el Registro en electrónico es un verdadero salto conceptual, que implica la superación del Registro físicamente articulado en libros, custodiados en oficinas distribuidas por toda España, y obliga a un replanteamiento de toda su estructura organizativa, y que ahora tendrá como objetivo principal eximir al ciudadano de la carga de tener que acudir presencialmente a las oficinas del Registro. La informatización «[...] permitiría que todos los ciudadanos puedan tener una

comunicación más rápida, cómoda y fluida con el Registro Civil, al igual que todos los Registros entre sí» según MARTÍN MORATO (2013: 13).

Así el artículo 10.2 de la nueva Ley establece que

«Los ciudadanos podrán solicitar en cualquiera de las Oficinas del Registro Civil o por medios electrónicos el acceso a la información contenida en él a través de los medios de publicidad previstos en esta Ley».

Se produce una verdadera superación del criterio rector de la territorialidad, propio del sistema anterior. La nueva estructura organizativa que exige el Registro Civil electrónico contempla un Registro más sencillo, diferenciando entre Oficinas Generales por cada Comunidad y otra más por cada 500.000 habitantes, Oficina Central y Oficinas Consulares, que dependerán de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente denominada Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Al ser un Registro electrónico los asientos que se practicarán serán informáticos, y organizarán la publicidad y darán fe de los hechos y actos del estado civil. En este sentido, el artículo 36 de la Ley 20/2011 en relación con los asientos electrónicos establece

- «1. En el Registro Civil todos los asientos se extenderán en soporte y formato electrónico. Dichos asientos deberán ajustarse a los modelos aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado.
2. En circunstancias excepcionales y cuando no sea posible practicar asientos electrónicos, el asiento podrá efectuarse en soporte papel. En este caso se trasladará al formato electrónico con la mayor celeridad posible.
3. Los asientos en el Registro Civil deberán archivarse después de su cierre en un registro electrónico de seguridad».

El régimen de publicidad del Registro Civil se articulará a través de la certificación electrónica y del acceso de la Administración a la información registral en el ejercicio de sus funciones públicas.

El Registro Civil se convierte en un registro de servicios que «interesa al Estado, a la comunidad y a los ciudadanos. El Registro Civil es una institución al servicio del interés general que debe dar respuesta a la demanda de la ciudadanía del Siglo XXI» (LINACERO DE LA FUENTE, 2013: 76), lo que lo convierte en un servicio público. En relación con la prestación de servicios telemáticos, MARTÍN MORATO resalta que el Registro Civil permitirá

«[...] a los ciudadanos solicitar y obtener al instante, desde su propio domicilio, certificados de nacimiento y matrimonio para uno mismo con certificación digital, siendo para ello preciso la firma electrónica reconocida en el lector correspondientes, así como la utilización de quioscos de información y autoservicio al ciudadano instalados en los Registros Civil Municipales más importantes (2013: 15).

Será necesario incorporar el uso de las nuevas tecnologías y de la firma electrónica. Hay que resaltar la importancia de esta firma que será utilizada tanto por los Encargados del Registro Civil como por los ciudadanos. En este sentido, el artículo 7 nos recuerda que

«1. Los Encargados del Registro Civil dispondrán de certificados electrónicos cualificados. Mediante dichos certificados electrónicos se firmarán los asientos del Registro Civil con firma electrónica avanzada. Las certificaciones de las inscripciones electrónicas, o las que se expidan por medios electrónicos, serán selladas directamente por el sistema, con sello electrónico avanzado basado en un certificado de sello electrónico cualificado, salvo en los supuestos en que esta opción no sea posible, en cuyo caso serán firmadas por el Encargado con firma electrónica avanzada mediante su certificado electrónico cualificado.

Así mismo, el personal del Registro Civil que se determine reglamentariamente podrá disponer de certificado electrónico cualificado con firma electrónica avanzada.

2. Se garantizará la verificabilidad de las firmas y sellos electrónicos de dichos asientos, incluso una vez haya caducado o se haya revocado el certificado con el cual se practicó el asiento, mediante la utilización de formatos o servicios que preserven la longevidad de firmas y sellos electrónicos durante el tiempo exigido por la legislación vigente.

3. Las personas podrán identificarse electrónicamente ante el Registro Civil a través de cualquiera de los sistemas previstos en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la normativa vigente en materia de identificación y firma electrónica».

La firma electrónica era una de las materias que había quedado más desfasada desde su inicial redacción en 2011 hasta la actualidad y por ello, la Ley 6/2021 le ha dado esta nueva redacción. La justificación de esta reforma la encontramos en el preámbulo de la Ley en la que se pone de manifiesto varias cuestiones que debían hacerse frente:

- Era necesario que los Encargados y el resto del personal funcionario cuenten con certificados de autenticación para poder acceder de forma segura al sistema informático.

- Se debía diferenciar la firma electrónica que se emplea para la práctica de asientos, que será la propia del Encargado que firme el asiento, y la que se empleará para la expedición de certificaciones, que se podrá automatizar con base en la previa identificación digital del solicitante, y que por ello se deberá verificar con un sello cualificado de sistema.
- Se debía recoger en el texto de la Ley la modificación del sistema introducida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Era necesario también actualizar algunos términos o cuestiones técnicas, que habían quedado desfasadas en el transcurso del tiempo como por ejemplo que la antigua redacción del artículo 7 que hacía referencia al Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y en concreto, el art. 10 relativo a la firma electrónica que está derogada por las Leyes 39/2015 y Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público.

La firma electrónica reconocida hoy es cualificada, de conformidad con el Reglamento de la Unión Europea n.º 910/2014 de 13 de julio relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza (eIDAS, por sus siglas en inglés), publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 28 de agosto de 2014 L257/73, que crea un nuevo sistema para garantizar las interacciones electrónicas en la Unión Europea (UE) entre empresas, ciudadanos y autoridades públicas. Así mismo, este Reglamento pretende mejorar la confianza en las transacciones electrónicas dentro de la UE, para aumentar la eficacia de los servicios en línea públicos y privados y del comercio electrónico.

Además, a nivel nacional hay que tener en cuenta la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, que complementa la regulación de los servicios de confianza contenida en el Reglamento de la Unión Europea n.º 910/2014.

Hay que destacar lo dicho por ALAMILLO DOMINGO al considerar que «[...] la incorporación de un servicio de confianza de archivo electrónico hubiera supuesto un importante avance de España hacia la transformación digital, al permitir la digitalización de los documentos en soporte papel sin merma de su eficacia probatoria, algo que no sucede con el régimen actual, especialmente en el sector privado. Las tímidas experiencias relativas a la sustitución de facturas en papel por copias digitalizadas o la sustitución de documentos administrativos por copias digitalizadas, al amparo de la LPAC [...] y del ENI realmente no han logrado, con carácter general, el objetivo de eliminar el soporte papel original» (2020: 1).

Todos estos ajustes relativos a la firma electrónica regulada en la Ley del Registro Civil eran necesarios para que no llegase a considerarse que este Registro electrónico quedaba obsoleto «desde un punto de vista estrictamente legal, antes de su entrada en vigor, y esa obsolescencia legal se extiende también al tema de la protección de datos de carácter personal y de la seguridad informática» (PLAZA PENADÉS, 2017: 2).

Nos puede servir a modo de conclusión, las palabras de LINACERO DE LA FUENTE cuando considera que «El almacén necesario para diseñar un Registro Civil de servicios orientado a las personas se sustenta, esencialmente sobre tres columnas organizativas: 1. La creación de un Registro Civil informatizado. 2. La existencia de una base de datos única que permite prescindir de la territorialidad como elementos definidores de la competencia. 3. La incorporación de la firma electrónica reconocida tanto para la práctica de los asientos como para la expedición de certificaciones de los datos del Registro» (2013: 77).

En la era de la Administración electrónica según MARTÍN MORATO «[...] los registros electrónicos son los instrumentos imprescindibles para llevar a cabo las funciones de la Administración electrónica» (2013: 13). Así es razonable pensar que no puede funcionar en la actualidad una auténtica Administración electrónica sin una de las herramientas más importantes como son los registros electrónicos (OLIVER CUELLO, 2011).

Conocido el Registro Electrónico propuesto por la Ley 20/2011, tras la reforma producida por la Ley 6/2021, es el momento de analizar cómo se está implantando en nuestro Estado y cuál es el proceso de informatización de los Registros Civiles.

3.2. Los planes de informatización de los Registros Civiles

La Recomendación n.º 8 de la Comisión Internacional del Estado Civil aprobada por la Asamblea de Estrasburgo de 21 de marzo de 1991 reconoció la necesidad de tratamiento informatizado de los Registros Civiles. Desde esta fecha se viene impulsando el proceso de informatización de los Registros Civiles ya con la Orden de 19 de julio de 1999, reguladora de la informatización de los Registros Civiles y con la Orden de 1 de junio de 2001, sobre Libros y Modelos de los Registros Civiles informatizados.

Los principios de seguridad jurídica (artículo 9 CE), de protección a la intimidad personal y familiar (artículo 18 CE) y de eficacia y coordinación administrativa se deben tener presentes en la informatización del Registro Civil.

Podemos diferenciar tres grandes planes destinados a informatizar los Registros Civiles (MARTÍN MORATO, 2013):

- a) Plan de informatización de los Registros Civiles de 1998. El objetivo de este plan era la integra informatización de los Registros Civiles de España en el plazo de cuatro años con arreglo a los medios técnicos, personales y presupuestarios. El principal resultado de este plan fue el primer programa informático para las inscripciones registrales del año 2000 conocido como INFOREG.
- b) Plan Avanza: el programa Registro Civil en línea de 2006 entre el Ministerio de Justicia y la Entidad Red.es. El objetivo de este plan era culminar la informatización e interconexión de los órganos registrales, así como la digitalización de los libros manuscritos de inscripciones existentes desde 1950.
- c) Plan estratégico de modernización de la Justicia entre los años 2009 y 2012. Pretende tres objetivos de modernización tanto tecnológica, como organizativa y normativa. A nivel tecnológico las actuaciones iban dirigidas a la digitalización de los Registros Civiles municipales, de los Registros Civiles de los Juzgados de Paz o Delegados y del Registro Civil, así como la instalación de quioscos de información y autoservicio de los ciudadanos y prestación de servicios telemáticos. A nivel de la modernización organizativa se trata de trasladar los principios de la nueva oficina judicial a las oficinas registrales y de aplicar un sistema de gestión de expedientes conocido como REGIUS. Por último, a nivel normativo, la modernización culminaría con la aprobación de la nueva Ley que se está analizando. Hay que resaltar la Resolución de la Dirección General del Registro y el Notariado de 27 de mayo de 2011 por la que se determina los requisitos y condiciones para la tramitación electrónica y expedición automática de las certificaciones de nacimientos y matrimonios.

En este sentido hay que tener en cuenta la disposición transitoria segunda relativa a los Registros individuales y la incorporación de los datos digitalizados de la Ley 20/2011, de nueva redacción por la Ley 6/2021, que recuerda el Ministerio de Justicia adoptará las disposiciones necesarias para la progresiva incorporación de datos digitalizados que consten en la base de datos del Registro Civil a registros individuales, incorporándose todas las inscripciones de nacimiento practicadas desde 1920 y las de matrimonio, defunciones, tutelas y demás representaciones desde 1950, sin perjuicio de que las anteriores a esos años se procederá a su recuperación informática de manera progresiva en función de las posibilidades presupuestarias.

Conocidas las características del Registro Civil electrónico y el proceso por el que se está informatizando, es el momento de comprobar cómo se llevará a cabo la protección de datos de carácter personal en este Registro en el futuro.

4. EL REGISTRO CIVIL ELECTRÓNICO Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

La obsolescencia legal de la Ley 20/2011 se extiende al tema de la protección de datos de carácter personal y de la seguridad informática ya que esta nueva Ley va a estar afectado por el Reglamento de la Unión Europea 2016/679, de 27 de abril de 106, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, aunque sea con carácter supletorio.

El Reglamento general de protección de datos supone la revisión de las bases legales del modelo europeo de protección de datos, más allá de una mera actualización de la vigente normativa. Procede a reforzar la seguridad jurídica y transparencia a la vez que permite que sus normas sean especificadas o restringidas por el Derecho de los Estados miembros en la medida en que sea necesario por razones de coherencia y para que las disposiciones nacionales sean comprensibles para sus destinatarios.

El Reglamento general de protección de datos es aplicable a partir del 25 de mayo de 2018, según establece su artículo 99, y en concreto, introduce como novedades más importantes las relativas a los deberes de formalización y legalización de ficheros y las multas por infracción a las previsiones legales que pueden llegar a diez millones de euros por el mero hecho de no cumplir los requisitos legales básicos y a veinte millones de euros por infracciones al nuevo marco de protección del derecho de protección de carácter personal. Otra novedad de este Reglamento es la creación de la figura del delegado de protección de datos que será obligatorio cuando el tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público, excepto los tribunales que actúen en ejercicio de su función judicial.

Nos surge la duda de si será necesario o no el delegado de protección de datos en el Registro Civil. Si se considera que el Registrador ejercita una función judicial no será obligatorio, aunque siempre será conveniente por los datos especialmente protegidos y por la gran cantidad de datos que contiene, pero si la función no se entiende que sea judicial sí que será necesario nombrar a ese delegado para el Registro Civil electrónico, pudiendo formar parte de la plantilla del Ministerio de Justicia o externalizarse el servicio mediante los oportunos procesos de contratación pública y transparencia (PLAZA PENADÉS, 2017).

Sin embargo, parece más apropiado no atribuir al Registrador una función judicial, ya que una de las características del nuevo Registro Civil es que será desjudicializado, y considerar que tener un delegado de protección de datos es conveniente ya que el Registro Civil asume una función de publicidad, siempre desde el respeto a los derechos de intimidad y protección de datos personales. Sin perjuicio de que los datos serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán en la base de datos única.

La transformación digital en nuestra sociedad es una realidad y los poderes públicos deben impulsar políticas que hagan efectivos los derechos de la ciudadanía en Internet promoviendo la igualdad de los ciudadanos y de los grupos en los que se integran para hacer posible el pleno ejercicio de los derechos fundamentales en la realidad digital, siguiendo las palabras de la Exposición de Motivos de la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, Ley Orgánica 3/2018).

Si esta era digital ha llegado ya al Registro Civil, convirtiéndolo en un Registro electrónico, nos preguntamos cómo combinar adecuadamente el derecho a la intimidad de los ciudadanos y la protección de sus datos de carácter personal con el carácter público del Registro Civil. Hay que tener claro que el carácter electrónico del Registro Civil no significa alterar la garantía de privacidad de los datos contenidos en el mismo, como indica la Exposición de Motivos de la Ley 20/2011.

El artículo 2 de la Ley Orgánica 3/2018 en su apartado 3 y en relación con el ámbito de aplicación de esta Ley, deja claro que

«Los tratamientos a los que no sea directamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 por afectar a actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, se registrarán por lo dispuesto en su legislación específica si la hubiere y supletoriamente por lo establecido en el citado reglamento y en la presente ley orgánica. Se encuentran en esta situación, entre otros, los tratamientos realizados al amparo de la legislación orgánica del régimen electoral general, los tratamientos realizados en el ámbito de instituciones penitenciarias y los tratamientos derivados del Registro Civil, los Registros de la Propiedad y Mercantiles».

Por lo tanto, al Registro Civil no se le deberá aplicar esta Ley Orgánica 3/2018, sino la propia legislación específica, que será la Ley 20/2011 y sólo supletoriamente el Reglamento y la Ley Orgánica que curiosamente no es mencionada ya que en la Exposición de Motivos de la Ley 20/2011 solamente se dice

«El carácter electrónico del Registro Civil no significa alterar la garantía de privacidad de los datos contenidos en el mismo. Aunque el Registro Civil está excluido del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter General, se presta especial protección a los datos, en tanto contengan información que afecta a la esfera de la intimidad de la persona. Los datos protegidos sólo pertenecen a su titular y a él corresponde autorizar que sean facilitados a terceros».

En la última modificación realizada por la Ley 6/2021 de la Ley 20/2011 se tenía que haber eliminado toda mención a la Ley Orgánica 15/1999 de 14 de diciembre de 1999 (en adelante, Ley Orgánica 15/1999) porque ha sido derogada por la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 2/2019 al establecer

- «1. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional decimocuarta y en la disposición transitoria cuarta, queda derogada la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
2. Queda derogado el Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos.
3. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan, o resulten incompatibles con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica».

Todo esto nos lleva a demandar que se tenga en cuenta la nueva normativa de 2018 de protección de datos ya que aunque el tratamiento de los datos del Registro Civil está excluido de su ámbito de aplicación, podría ser aplicado supletoriamente.

La respuesta a la pregunta inicialmente planteada, intentando solucionar la relación entre el derecho de la intimidad del ciudadano y el carácter público del Registro, nos viene dada en la Ley 20/2011 en su artículo 3.2 en su segundo apartado cuando establece que

«Los datos serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán en una base de datos única cuya estructura, organización y funcionamiento es competencia del Ministerio de Justicia conforme a la presente Ley y a sus normas de desarrollo».

Señalando en el apartado 3 que «Serán de aplicación al Registro Civil las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal». Por tanto, lo único claro es que el Ministerio de Justicia será el

responsable del tratamiento de la protección de datos de carácter personal del Registro civil.

En relación con las consultas procedentes de otras Administraciones o funcionarios, los artículos 8.2 y art. 15.2 de la nueva Ley permiten el acceso de todas las Administraciones y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus competencias y bajo su responsabilidad, a los datos que consten en el Registro único, con las excepciones de los datos especialmente protegidos.

El artículo 11 de la Ley 20/2011 en relación con los derechos de las personas ante el Registro Civil en la letra e) reconoce «el derecho a la intimidad en relación con los datos especialmente protegidos sometidos a régimen de publicidad restringida». MARTÍN MORATO clasifica los derechos de las personas ante el Registro Civil en una triple división: sustantivos, registrales e instrumentales. El derecho a la intimidad antes citado está incluido dentro de los derechos sustantivos, «[...] entendiendo como tales los que reconocen expresamente un derecho inherente al estado civil» (2013: 20), entre los que también se incluye el derecho al nombre y el derecho a la igualdad de género. Además atribuye a estos derechos una característica común que es, a excepción del derecho al nombre, el reconocimiento previo de estos en otras normas legales extraregistrales.

Esto es así por aplicación del principio de publicidad reconocido en el artículo 15 donde se establece «1. Los ciudadanos tendrán libre acceso a los datos que figuren en su registro individual» y en el apartado 3 resalta que

«También podrá obtener información registral, por los medios de publicidad previstos en los artículos 80 y siguientes de la presente Ley, cuando se refieran a persona distinta del solicitante, siempre que conste la identidad del solicitante y exista un interés legítimo».

Terminando con la referencia a los datos especialmente protegidos cuando en el apartado 4 señala que

«Quedan exceptuados del régimen general de publicidad los datos especialmente protegidos, que estarán sometidos al sistema de acceso restringido al que se refieren los artículos 83 y 84 de la presente Ley».

No hay que olvidar cuáles son esos datos de especial protección que vienen definidos en el artículo 83 de la Ley 20/2011 cuando establece que

- «1. A los efectos de la presente Ley, se considerarán datos especialmente protegidos:
- a) La filiación adoptiva y la desconocida.
 - b) La discapacidad y las medidas de apoyo.
 - c) Los cambios de apellidos autorizados por ser víctima de violencia de género o su descendiente, así como otros cambios de identidad legalmente autorizados.
 - d) La rectificación del sexo.
 - e) Las causas de privación o suspensión de la patria potestad.
 - f) El matrimonio secreto.
2. Estarán sometidos al mismo régimen de protección los documentos archivados por contener los externos citados en el apartado anterior o que estén incorporados a expedientes que tengan carácter reservado.
3. Los asientos que contengan información relativa a los datos relacionados en el apartado anterior serán efectuados del modo que reglamentariamente se determine con el fin de que, salvo el propio inscrito, solo se puede acceder a ellos con la autorización expresa en el artículo siguiente».

Se debe remarcar la nueva inclusión del apartado b) por el art. 6.9 de la Ley 8/2021 relacionado con la discapacidad y las medidas de apoyo como datos especialmente protegidos, que harán necesario estudiar posteriormente el reconocimiento que la Ley 20/2011, tras la reforma por Ley 8/2021, ha realizado a la discapacidad.

¿Quién puede acceder a dichos datos especialmente protegidos? El nuevo artículo 84 de la Ley 20/2011, que también incluye a las personas que ejerzan la medida de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad por la modificación propuesta por el art. 6.9 de la Ley 8/2021, y en relación con el acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos establece que

«Sólo el inscrito o sus representantes legales, quien ejerza el apoyo y que esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo general o el curador en el caso de una persona con discapacidad podrán acceder o autorizar a terceras personas la publicidad de los asientos que contengan datos especialmente protegidos en los términos que reglamentariamente se establezcan. Las Administraciones Públicas y los funcionarios públicos podrán acceder a los datos especialmente protegidos del apartado 1.b) del artículo 83 cuando en el ejercicio de sus funciones deban verificar la existencia o el contenido de medidas de apoyo.

Si el inscrito ha fallecido, la autorización para acceder a los datos especialmente protegidos sólo podrá efectuarla el Juez de Primera Instancia del domicilio del solicitante, siempre que justifique interés legítimo y razón fundada para pedirlo.

En el supuesto del párrafo anterior, se presume que ostenta interés legítimo el cónyuge del fallecido, pareja de hecho, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado».

Como ya hemos indicado el Registro Civil está excluido del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 3/2018 pero presta especial protección a los datos ya que los datos sólo pertenecen a su titular y a él le corresponde autorizar que sean facilitados a terceros.

En relación con la disposición de los datos la STC 290/2002, 30 noviembre, señala

«De todo lo dicho resulta que el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos».

La STC 94/1998 4 mayo establecía que nos encontramos ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados; de esta forma, el derecho a la protección de datos se configura como una facultad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquel que justificó su obtención.

Por su parte, en la STC 292/2000 30 noviembre antes citada, lo considera como un derecho autónomo e independiente que consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.

Se puede concluir recalcando lo que dice PLAZA PENADÉS, «El Registro Civil electrónico es un Registro esencial para la seguridad jurídica y para la seguridad del tráfico económico, por lo que los cambios de adscripción en favor de otros profesionales del Derecho deberían garantizar el mismo nivel de exigencia y profesionalidad que han

demostrado los jueces del Registro Civil, sin que el tránsito a lo electrónico, más allá de exigir un nivel máximo de seguridad, vaya a suponer merma en su compleja y esencial función calificadora, y de salvaguardia de la integridad y funcionamiento de dicho Registro Civil. En todo caso, no cabe la menor duda que el nivel de seguridad jurídica e informática en la protección de datos personales en el Registro Civil electrónico, especialmente de los sensibles, debe ser el máximo» (2017: 3).

Conocida la importancia de que este Registro Civil sea un verdadero instrumento que genere seguridad jurídica, partiendo de la protección de los datos personales, es el momento de preocuparnos por los más vulnerables, esto es, por las personas con discapacidad.

5. EL RECONOCIMIENTO DE LA DISCAPACIDAD EN EL NUEVO REGISTRO CIVIL

Es cierto que en la Ley 20/2011, como se indica en su Exposición de Motivos, se incorpora tanto la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España como la Convención sobre los derechos de la persona con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, conocida como la Convención de Nueva York (también ratificada por España). Centrándonos en esta última Convención, la misma empieza por determinar en su artículo 1.2 que

«Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás».

En torno a la discapacidad hay que resaltar que «... no es un estado civil, en cuanto que no supone pérdida o limitación de la capacidad de obrar» (LINACERO DE LA FUENTE, 2013: 51) pero cuestión distinta es que el legislador, en los últimos tiempos, ha intentado arbitrar mecanismos de protección de personas con discapacidad aunque no hayan sido judicialmente incapacitadas. En este sentido hay que tener en cuenta la STC 174/2002 9 octubre cuando establece que

«El derecho a la personalidad jurídica del ser humano, consagrado en el artículo 6 de la Declaración universal de los derechos humanos de 10 de diciembre de 1948, lleva implícito el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica de la persona, por lo que toda restricción o limitación de su capacidad de obrar afecta a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes, así como al libre desarrollo de la personalidad (art.10.1 CE). [...]. La incapacitación total sólo deberá adoptarse cuando sea necesario para asegurar la adecuada protección de la persona del enfermo mental

permanente, pero deberá determinar la extensión y límites de la medida y deberá ser siempre revisable».

La STS (1ª) 282/2009 29 abril concluía, siguiendo la interpretación del Tribunal Constitucional, que el sistema de protección establecido en el Código civil seguía vigente, debiendo tenerse

«[...] siempre en cuenta que el incapaz sigue siendo titular de sus derechos fundamentales y que la incapacitación es sólo una forma de protección» que no puede ni debe considerarse como «una medida discriminatoria porque la situación merecedora de la protección tiene características específicas y propias».

Y siendo interesante como ya preveía una futura aplicación de la Convención al decir

«Una medida de protección como la incapacitación, independientemente del nombre con el que finalmente el legislador acuerde identificarla, solamente tiene justificación con relación a la protección de la persona. Hay que leer por tanto conjuntamente la CE y la Convención, para que se cumplan las finalidades de los artículos 10, 14 y 49 CE».

Sin embargo, en la actualidad se ha visto superado el concepto de incapacidad, derogándose los antiguos artículos 199 y 200 CC relativos a la necesidad de una sentencia y de causas de incapacitación o modificación judicial de la capacidad, y éste se ve sustituido por la discapacidad, fomentando la provisión de apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad jurídica. En este sentido, la Ley 8/2021, en su Exposición de Motivos deja claro que

«Se impone así el cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones».

¿El nuevo Registro Civil ha sabido adaptarse a la nueva regulación tendente a la protección de las personas con discapacidad? El reconocimiento de la discapacidad en la nueva Ley 20/2011 se observa en su artículo 4, antes mencionado, en relación con los hechos y actos que tienen acceso al Registro Civil ya que incluye los apartados

«10.º Los poderes y mandatos preventivos, la propuesta de nombramiento de curador y las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes.

11.º Las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

12.º Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad».

En concreto estos puntos son modificados desde el 3 de septiembre de 2021, fecha de la entrada en vigor de la Ley 8/2021 por su artículo 6.1.

Indirectamente la protección de las personas con discapacidad se ve reconocida dentro de los derechos de las personas ante el Registro Civil, en el artículo 11 tanto en la letra i al decir que

«El derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los menores, las personas mayores y otras personas respecto de las cuales la inscripción registral supone una particular garantía de sus derechos»,

como en la letra l así como el «derecho a acceder a los servicios del Registro Civil con garantía de los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas». Siendo ambos textos claro ejemplo de la protección de las personas con discapacidad. Así será el artículo 72 de la Ley 20/2011, de reciente modificación, el que se dedicará a la resolución judicial de provisión de apoyos de persona física. En este sentido, este artículo considera que

«1. La resolución judicial dictada en un procedimiento de provisión de apoyos, así como la que la deje sin efecto o la modifique, se inscribirán en el registro individual de la persona con discapacidad. La inscripción expresará la extensión y límites de las medidas judiciales de apoyo.

Asimismo, se inscribirá cualquier otra resolución judicial sobre las medidas de apoyo a personas con discapacidad».

Por lo tanto, hace referencia a las llamadas medidas judiciales que solo entrarán en defecto de la existencia de medidas voluntarias, y que son la curatela asistencial y excepcionalmente representativa, y el defensor judicial, siendo la guarda de hecho una medida informal. FOLGUERAL GUTIÉRREZ, TAMARA PÉREZ CASTRO y TENREIRO BUSTO en cuanto a la medida judicial estrella de la reforma, esto es, a la curatela, establecen que

«La curatela es una medida judicial de origen judicial, por la que para constituirse deberá hacerse mediante resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo para la persona con discapacidad.

En la referida resolución la autoridad judicial deberá determinar los actos para los que la persona requiere ausencia del curador en el ejercicio de su capacidad jurídica atendiendo, siempre a sus concretas necesidades de apoyo. [...] las funciones representativas solo se contemplarán para los casos excepcionales, que por las circunstancias concretas de la persona, las mismas resulten imprescindibles» (2021: 60)

Habrà que tener en cuenta también el artículo 76 dedicado a la inscripción de actos relativos al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado por Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. Este artículo establece que

«Es inscribible en el registro individual de la persona con discapacidad el documento público o resolución judicial relativos a la constitución y demás circunstancias relativas al patrimonio protegido y a la designación y modificación de administradores de dicho patrimonio».

Y el último de los artículos dedicados a las personas con discapacidad es el artículo 77 relacionado con la inscripción de medidas de apoyo voluntarias, indicar que estas medidas son la autoguarda y los poderes y mandatos preventivos, gran novedad de la Ley 8/2021, y las cuales gozan de preferencia frente a las medidas de apoyo judiciales. Este artículo considera que

«Es inscribible en el registro individual del interesado el documento público que contenga las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes».

LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ resalta que «La importancia de la inscripción en el Registro Civil se manifiesta en la obligatoriedad de acudir a ella en los procedimientos judiciales relativos a las medidas de apoyo» (2021: 254), recordando el artículo 758 LEC y el artículo 42.2 LJV.

6. CONCLUSIONES

Es necesario que la transformación digital que está afectando a toda la sociedad, tenga su reflejo en instituciones tan importantes como el Registro Civil, esencial para la seguridad jurídica y la seguridad del tráfico económico. Por ello, ya desde 2011 con la nueva Ley del Registro Civil se pretendió convertir el Registro Civil en electrónico. La

conversión del Registro Civil en un registro individual para cada persona a la que se le atribuye un código personal, la desjudicialización del mismo, la existencia de un Registro Civil único para toda España, la remisión de los datos del nacido a través de un documento oficial por los responsables de los centros sanitarios, la posibilidad de que ambos progenitores pueden decidir el orden de los apellidos del nacido, la agilización del procedimiento de cambio de nombres y apellidos, la eliminación a casi toda referencia a la filiación no matrimonial, el fin del Libro de Familia son algunos de los cambios que se proponen en el nuevo Registro Civil electrónico, donde la clave será la firma electrónica.

Sin embargo, esta tarea no es fácil y ello ha llevado a que la Ley 20/2011 haya sufrido sucesivas prórrogas de su entrada en vigor que hacen que no se ajusten a la normativa actual y se califique esta Ley como obsoleta desde un punto de vista estrictamente legal. Ha entrado en vigor el pasado 30 de abril de 2021, necesitando ser modificada tanto por la Ley 19/2015, como por la Ley 6/2021 y por la Ley 8/2021, esta última con intención de que la regulación del Registro Civil se ajustase al nuevo sistema de protección de las personas con discapacidad que necesitan de medidas de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica. Recientemente también se ha visto modificada por Ley 4/2023 en todo lo relativo a la identidad y aplicación de los derechos de igualdad real y efectiva de personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

En materia de protección de datos personales, según el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 3/2018 queda fuera de aplicación de esta Ley los tratamientos de datos derivados del Registro Civil que se registrarán por la legislación específica (esto es, por la Ley 20/2011) y sólo supletoriamente se aplicará el Reglamento de la Unión Europea 2016/679 y esta propia la Ley Orgánica.

Se observa cierta obsolescencia legislativa en la nueva regulación del Registro Civil en materia de protección de datos, donde se sigue haciendo referencia en su Exposición de Motivos a la Ley 15/1999 ya derogada y nada a la nueva Ley Orgánica 3/2018 que aunque está fuera de su ámbito de aplicación, tendrá un carácter supletorio. Esto mismo sucede con el Reglamento de la Unión Europea 2016/679 de Protección de datos que, entre otras novedades, destaca la necesidad de nombrar a un delegado de protección de datos cuando dicho tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público excepto si ejerce una función judicial. El Registrador no ejerce propiamente dicha esa función judicial. Esto hará necesario que el Registro Civil electrónico nombre a este delegado como garante de la protección de los datos personales, lo que aún no se ha hecho.

La nueva Ley 20/2011 reconoce el derecho a la intimidad de los ciudadanos en relación con los datos especialmente protegidos en su artículo 11 y este derecho se debe conyugar con el principio de publicidad donde los ciudadanos tendrán libre acceso a los datos que figuren en su registro individual ya que el Registro es público. Las Administraciones y funcionarios públicos podrán acceder a los datos del Registro Civil para ejercer sus funciones y bajo su responsabilidad según el artículo 15. Será el artículo 83 el que define cuáles son los datos especialmente protegidos, entre ellos cabe resaltar la novedad de incluir la discapacidad y las medidas de apoyo. No hay que olvidar que sólo se podrán acceder o autorizar a terceras personas la publicidad de los asientos y de dichos datos con la autorización del titular, sus representantes legales, quien ejerza el apoyo y que esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo general o el curador en el caso de una persona con discapacidad.

Con el Registro Civil electrónico debe garantizarse el nivel máximo de seguridad jurídica e informática en la protección de datos personales, especialmente de los sensibles y con especial preocupación el de las personas con discapacidad. El Registro Civil se ha visto modificado por la Ley 8/2021 teniendo que reconocer nuevos hechos inscribibles relacionados con la discapacidad y regulando de manera expresa la inscripción de las medidas judiciales y voluntarias de apoyo.

El cambio a un Registro electrónico no puede suponer ningún tipo de merma en la función calificadora ni en la integridad del Registro Civil. No puede funcionar en la actualidad una Administración electrónica sin un registro electrónico, que será una de sus herramientas más importantes y por lo que, se considera que es muy deseado que se informaten lo antes posible los Registros Civiles en nuestro ordenamiento.

BIBLIOGRAFÍA

ALAMILLO DOMINGO, Ignacio (2020), «La nueva Ley de Servicios de Confianza y la firma electrónica cualificada obtenida por videoconferencia: ¿una oportunidad para el despliegue de la Administración electrónica?», *Diario la Ley*.

ARANDA LAFFARGA, Reyes (2011), *Novedad que afecta a los Textos Legales: Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

CORRIPIO GIL-DELGADO, María de los Reyes y MARROIG POL, Gonzalo (2002), «El ordenamiento español y la protección de datos personales en el sector de las telecomunicaciones», *Boletín del Ministerio de Justicia*, n.º 1930.

DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio (2012), *Sistema de derecho civil: volumen I: Introducción derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica* (12ª), Tecnos, Madrid.

FOLGUERAL GUTIÉRREZ, Tania, TAMARA PÉREZ CASTRO, Carmen y TENREIRO BUSTO, Elena (2021), *Reforma civil y procesal de apoyo a personas con discapacidad*, Colex, A Coruña.

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos (2021), *Derecho de Familia, Principios de Derecho Civil VI*, Marcial Pons, Madrid.

LINACERO DE LA FUENTE, María (2013), *Tratado del Registro Civil. Adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia.

LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, Isidoro (2021) *Reforma civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad, Guía rápida Francis Lefebvre*, Francis Lefebvre, Madrid.

MARTÍN MORATO, Manuel (2013), «El nuevo Registro Civil. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil», *Revista jurídica de Castilla y León*, n.º 30.

MARTÍN MORÓN, María Teresa (2012), «Principales aspectos de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, n.º 28.

OLIVER CUELLO, Rafael (2011), «Los Registros electrónicos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria», *Quincena Fiscal Aranzadi*, n.º 18.

PLAZA PENADÉS, Javier (2017), «Registro civil electrónico y protección de datos de carácter personal», *Revista de Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, n.º 44 (Mayo-Agosto).

RUBIO TORRANO, Enrique (2010), «Proyecto de Ley de Registro Civil», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 6.

Fecha de recepción: 16.16.2022

Fecha de aceptación: 21.03.2023